



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **Síntesis:**

El 1 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/329/SLP/I/, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández, por la no aceptación de la Recomendación 6/2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí dirigió, el 4 de junio de 2004, al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, derivada del expediente CEDH-Q856/2003.

De las evidencias que obran en el expediente, se desprende que aproximadamente a las 11:30 horas del 8 de diciembre de 2003, el señor Olegario Galarza Grande fue detenido por agentes judiciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí al salir de su domicilio, quienes lo trasladaron al hotel La Posada, sin que se identificaran y sin haberle mostrado la orden judicial respectiva.

De igual forma, se observó que hasta las 17:00 horas del 8 de diciembre de 2003, el señor Olegario Galarza Grande tuvo conocimiento de su situación jurídica, al haber sido notificado por personal del Juzgado Séptimo del Ramo Penal en el estado de San Luis Potosí de la emisión de la orden de arraigo que se obsequiara el 7 de diciembre del año citado, según consta en el oficio número 1630/04, del 16 de marzo de 2004, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo del Ramo Penal, por lo que se vulneró en perjuicio del agraviado lo previsto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Olegario Galarza Grande, por lo que solicitó iniciar procedimientos administrativos a los servidores públicos involucrados y convocar a sesión de Consejo de Honor y Justicia, con el fin de que se iniciara, integrara y resolviera el procedimiento a que se refieren los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del estado en contra de los agentes de esa corporación.

En virtud de que la Recomendación que emitió la Comisión Estatal no fue aceptada, la quejosa interpuso el recurso de impugnación, lo que originó que esta Comisión Nacional realizara la investigación correspondiente, en la cual observó que el señor Olegario Galarza Grande permaneció incomunicado desde las 11:30 horas del día en que fue detenido por parte de servidores públicos de la

Procuraduría General de Justicia del estado, hasta las 19:45 horas del mismo día, cuando se autorizó el ingreso del Notario Público Número 10 del estado de San Luis Potosí, de lo cual servidores públicos de la Comisión Estatal dieron fe de los hechos.

Asimismo, se constató que a las 21:00 horas del 8 de diciembre de 2003, el Subprocurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí impidió el acceso al licenciado Cándido Ochoa Rojas a la habitación en que se hallaba el agraviado, con el argumento de que ya contaba con abogado defensor en la persona de su hija.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional pudo acreditar que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como el de una defensa adecuada, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, incumplieron la obligación de velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, acorde con lo dispuesto por los artículos 60, apartado a), inciso I, y 85, apartados a), fracción II, y b), fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; de igual forma, contravinieron lo ordenado por el artículo 56, fracciones I, V, XXIV y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado.

Asimismo, vulneraron lo previsto por los artículos 14.3, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 8.2, incisos b) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15, 18.1 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 15, 18, 19 y 29.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 10.; 20.; 50.; 70.; 80., y 16, inciso a), de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Relativos a las Garantías Judiciales de las Personas Detenidas, en el sentido de que todo inculcado debe ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste para que proteja y demuestre sus derechos, y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal, así como de informarse sobre la acusación formulada en su contra, y que bajo tales condiciones al detenido no se le impedirá la comunicación con sus familiares.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 17 de julio de 2006, emitió la Recomendación 28/2006, dirigida al Gobernador del estado de San Luis Potosí, solicitando gire instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del

estado de San Luis Potosí implemente las acciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a los puntos primero, segundo, tercero y quinto de la Recomendación 6/2004, emitida el 4 de junio de 2004 por la Comisión Estatal, acorde con las precisiones contenidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, e informe puntualmente a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

## **Recomendación 28/2006**

**México, D. F., 17 de julio de 2006**

**Sobre el recurso de impugnación del  
señor Olegario Galarza Grande**

**C. P. Marcelo de los Santos Fraga,  
Gobernador del estado de San Luis Potosí**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/329/SLP/1/I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 8 de diciembre de 2003, los señores Elsa Cecilia Bremer Hernández, Vanessa Galarza Benavente y Guillermo Aigster Mazin, comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí para interponer una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor Olegario Galarza Grande, y manifestaron que tenían conocimiento de que aproximadamente a las 11:30 horas de ese día, al salir el agraviado de su domicilio, un grupo de personas interceptaron su vehículo, sin que hasta el momento de su comparecencia en dicho Organismo Estatal conocieran el lugar donde se encontraba, y que además no se le pudo hablar a su teléfono celular; agregan que extraoficialmente tuvieron noticia de que se trataba de un arraigo y que con relación a esos hechos el Gobernador del estado ofrecería una conferencia de prensa, lo cual originó la apertura del expediente de queja número CEDH-Q-856/2003.

B. Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente CEDH-Q-856/2003, por considerar que existieron violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Olegario Galarza Grande, el 4 de junio de 2004 emitió la Recomendación 6/2004, la cual fue dirigida al Procurador General de Justicia

del estado de San Luis Potosí, quien mediante el oficio DPD-255/2004, del 11 de junio de 2004, aceptó los puntos cuarto y sexto, no así los puntos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de dicha Recomendación.

C. Por lo anterior, mediante el oficio P-CEDH-152/04, del 25 de junio de 2004, la Presidenta del Organismo Estatal reenvió la Recomendación 6/2004 al Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, solicitando la reconsideración de su negativa y modificando dicho documento en los términos siguientes:

PRIMERA. Gire instrucciones al Órgano de Control Interno, a efecto de que inicie la investigación de los hechos denunciados en esta Recomendación; hecho lo anterior y una vez que se hayan considerado las evidencias contenidas en este documento, se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente al agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia en el estado de San Luis Potosí, Óscar Candelas Reyes, pues en opinión de esta CEDH lo procedente es imponer una sanción disciplinaria por las omisiones que han quedado precisadas en el punto primero del capítulo de observaciones de la presente Recomendación, de conformidad con el capítulo V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Órgano de Control Interno, a efecto de que inicie la investigación de los hechos denunciados en esta Recomendación; hecho lo anterior y una vez que se hayan considerado las evidencias contenidas en este documento, inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo al Subprocurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, Lic. Rafael Aguilar Hernández, quien en opinión de esta CEDH se ha hecho acreedor a una sanción disciplinaria por las omisiones que han quedado precisadas en el punto tercero del capítulo de observaciones de la presente Recomendación (VIOLACIONES AL DERECHO DEL INDICIADO A UN DEBIDO PROCESO consistente en negativa del derecho de defensa jurídica), de conformidad con el capítulo V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente.

TERCERA. Dé vista al Órgano de Control competente para que conozca de las omisiones en las que incurrió el entonces Director General de la Policía Ministerial del estado, Lic. Enrique Francisco Galindo Ceballos, al rendir un parte informativo que carecía de requisitos esenciales exigidos por el Reglamento Interior de la Policía Ministerial del estado y en su momento determine las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

CUARTA. Gire instrucciones al Director de la Policía Ministerial del estado para que los agentes de esa corporación, al rendir sus partes informativos, den estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 8o. del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del estado vigente, y se evite con ello propiciar violaciones a los Derechos Humanos como las que aquí fueron precisadas.

QUINTA. Convoque a sesión de Consejo de Honor y Justicia en su carácter de Presidente de la misma, con el fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento a que se refieren los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del estado en contra de los agentes de esa corporación; David Isaías Ortiz y Alfonso Rico Ugarte, así como el actual Director de la corporación, comandante Víctor Manuel Castillo Castillo, por los actos relacionados en el expediente que nos ocupa.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que los agentes del Ministerio Público, al dictar acuerdos petitorios de medidas cautelares, funden y motiven debidamente sus determinaciones, en cumplimiento a lo que ordena el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, en el entendido de que deben de acreditar los extremos de la hipótesis normativa con elementos objetivos de prueba, derivados de una correcta investigación, que acrediten verdaderamente el riesgo fundado de que los indiciados se sustraigan a la acción de la justicia.

SÉPTIMA. Revise la necesidad de aplicar la medida del arraigo en casos excepcionales, debidamente justificados, vigilar que sean efectivamente cumplimentados en los domicilios particulares y por un término que no exceda del que establece la Constitución Federal para los casos de detención.

D. Con el oficio DPD/301/2004, del 9 de julio de 2004, el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí reiteró la no aceptación de los puntos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de la Recomendación 6/2004, por lo que, el 21 del mes y año citados, el Organismo Estatal notificó a la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández la no aceptación de la misma, por lo cual el 20 de agosto de 2004 la recurrente presentó su inconformidad.

E. El 1 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio PCEDH-217/2004, suscrito por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por medio del cual remitió el escrito de la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación 6/2004, emitida por ese Organismo Estatal el 4 de junio de 2004, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, lo que

dio origen al expediente de impugnación 2004/329/SLP/1/I, y hasta el 25 de octubre de 2005, que mediante el oficio PRD2-021/2005, la Comisión Estatal remitió a esta Institución Nacional copias certificadas del expediente de queja CEDH-Q-856/2003.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso, las constituyen:

A. El oficio PCEDH-217/2004, del 27 de agosto de 2004, suscrito por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con el que se remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Elsa Cecilia Bremer Hernández, así como el informe respectivo y la copia certificada de algunas constancias que obran dentro del expediente CEDH-Q-856/2003, de cuyo contenido se destacan las siguientes:

1. La queja por comparecencia de los señores Elsa Cecilia Bremer Hernández, Vanessa Galarza Benavente y Guillermo Aigster Mazin, del 8 de diciembre de 2003.

2. La copia certificada del primer testimonio del protocolo de la Notaría Pública Número 10 en el estado de San Luis Potosí, en la que hizo constar el fedatario público que, el 8 de diciembre de 2003, el señor Olegario Galarza Grande estaba en el hotel La Posada.

3. El acta circunstanciada suscrita por la Presidenta de la Comisión Estatal, en la cual señaló que a las 19:45 horas del 8 de diciembre de 2003 ingresó a la habitación 309 del hotel La Posada, en compañía del Notario Público Número 10 en el estado de San Luis Potosí, en la que constan las manifestaciones del señor Olegario Galarza Grande, en el sentido de que desde las 11:30 horas permaneció incomunicado, y de que verbalmente había sido informado que el motivo de su detención era por una orden de arraigo, sin que se la hubieran mostrado.

4. El acta circunstanciada en la que el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí certificó que a las 20:57 horas del 8 de diciembre de 2003, en compañía del abogado Andrés López Espinoza, acudieron al hotel La Posada, lugar en el que el Subprocurador General de Justicia del estado negó el acceso del defensor particular a la habitación del señor Olegario Galarza Grande.

5 La copia de la indagatoria 06/XII/2003, radicada ante la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por la presunta responsabilidad del agraviado en la comisión de los delitos de fraude, ejercicio indebido de las funciones públicas, asociación delictuosa, coalición y peculado, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

a. La denuncia de hechos, del 4 de diciembre de 2003, suscrita por el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, en el que refiere haber recibido un comunicado del Secretario de Finanzas de esa entidad federativa, en el que le informó hechos relativos al incumplimiento de pago por parte de la Sociedad denominada Natural Valley Horticultural Projects, S. A. de C. V, con motivo de la venta de acciones del invernadero Santa Rita, S. A. de C. V.

b. El oficio PGJ/PME/00950/03, del 7 de diciembre de 2003, por el que el entonces Director General de la Policía Ministerial del estado comunicó al agente del Ministerio Público del Fuero Común, investigador adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas, que en cumplimiento de lo ordenado por el oficio 10/2003, del 6 del mes citado, con el que le solicitó la investigación de algunos domicilios, refirió que diversos vecinos del señor Olegario Galarza Grande manifestaron que desde hace dos días se le veía con poca frecuencia.

c. La resolución del 7 de diciembre de 2003, mediante la cual el Juez Séptimo del Ramo Penal concedió la medida cautelar de arraigo en contra del señor Olegario Galarza Grande, solicitada por el licenciado Óscar Candelas Reyes, agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

d. El oficio PGJ/PME/0951/03, del 8 de diciembre de 2003, con el que el entonces Director General de la Policía Ministerial del estado informó al citado Juez que el arraigo se ejecutó observándose acuse de recepción a las 15:10 horas del día referido anteriormente.

B. Las actas del 4 de febrero y 19 de abril de 2004, en las que el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí hizo constar los testimonios de los licenciados Cándido Ochoa Rojas, Alfredo López Motante, Gerardo Rodríguez Padrón y Mónica Galarza Benavente, con relación a los hechos del 8 de diciembre de 2003.

C. La copia de la Recomendación 6/2004, emitida el 4 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.



D. El oficio DPD-255/2004, del 11 de junio de 2004, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, por el que informó al Organismo Estatal la aceptación de los puntos cuarto y sexto, no así los puntos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de la Recomendación.

E. El oficio P-CEDH-152/04, del 25 de junio del año citado, por el que el Organismo Estatal solicitó a la autoridad destinataria la reconsideración de su respuesta y le notificó la modificación de los puntos segundo y quinto de la Recomendación 6/2004.

F. El oficio DPD301/2004, del 9 de julio de 2004, por el cual el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí reiteró al Organismo Estatal la no aceptación de la Recomendación.

G. El oficio DPD/402/2004, del 27 de septiembre de 2004, con el que el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí reiteró a esta Comisión Nacional la negativa para aceptar la citada Recomendación.

H. Las actas circunstanciadas del 7 y 9 de marzo de 2005, por medio de las cuales se hicieron constar las comunicaciones telefónicas, en las que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, de forma complementaria, informaron que el proceso penal seguido en contra del señor Olegario Galarza Grande se encuentra en instrucción.

I. El acta circunstanciada del 18 de abril de 2005, con la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con la titular del Juzgado Séptimo del Ramo Penal en San Luis Potosí, en la que, en vía de colaboración, informó la situación jurídica del señor Olegario Galarza Grande, dentro del proceso penal 146/04, y que goza de libertad bajo fianza.

J. El oficio PRD2-021/2005, del 21 de octubre de 2005, suscrito por la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con el que envió copias certificadas del expediente de queja CEDH-Q-856/2003.

K. El oficio DPD-295/2006, del 18 de mayo de 2006, con el que el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí remitió lo requerido por esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 8 de diciembre de 2003 los señores Elsa Cecilia Bremer Hernández, Vanessa Galarza Benavente y Guillermo Aigster Mazin presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en virtud de que el señor Olegario Galarza Grande fue detenido por la Policía Judicial del estado y arraigado en el hotel La Posada, lugar donde permaneció incomunicado durante varias horas, en las que el agraviado desconocía el motivo de su detención, vulnerándose con ello su derecho a una defensa adecuada, por lo que la Comisión Estatal inició el expediente CEDH-Q-856/2003.

Al considerar acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Olegario Galarza Grande, el 4 de junio de 2004 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 6/2004 al Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, misma que no fue aceptada en sus puntos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo, por lo cual el 25 del mes citado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la autoridad destinataria la reconsideración de su determinación, y notificó la modificación del punto segundo y quinto, con base en lo señalado por el Procurador de esa entidad federativa; sin embargo, el 9 de julio del año citado, dicha autoridad insistió en la no aceptación de la Recomendación, lo que motivó que el 1 de septiembre de 2004 se recibiera ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación, que dio origen al expediente 2004/329/SLP/1/I, y el 29 de septiembre del año citado, el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, al ser notificado, reiteró su no aceptación, en los mismos términos que antes había indicado.

Finalmente, a través del oficio PR2D-021/2005, del 21 de octubre de 2005, recibido en esta Comisión Nacional el 25 del mes y año citados, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí proporcionó a esta Comisión Nacional copias certificadas del expediente de queja CEDH-Q-856/2003.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de impugnación, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hace señalamiento alguno respecto de la situación jurídica del señor Olegario Galarza Grande, toda vez que ésta constituye un aspecto de naturaleza jurisdiccional y corresponderá al Juez de la causa resolver sobre la probable responsabilidad penal que se le atribuye al agraviado.

De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de los puntos cuarto y sexto de la Recomendación 6/2004, los cuales fueron aceptados por el

Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, mediante el oficio DPD-255/2004, del 11 de junio de 2004.

Asimismo, por lo que respecta al punto séptimo de la Recomendación en cita, esta Comisión Nacional no realiza ningún pronunciamiento, en virtud de que la medida cautelar de arraigo está prevista en el Código de Procedimientos Penales de la mencionada entidad, por lo que la instancia facultada para realizar la interpretación de las leyes y resolver su apego a la Constitución acorde a lo dispuesto por el artículo 94 constitucional lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta tesitura, el 19 de septiembre de 2005 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, por mayoría de votos, que la figura del arraigo domiciliario era inconstitucional para retener a probables responsables, en tanto se realizan las investigaciones y se reúnen los elementos de prueba en su contra, basándose en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé dicha medida cautelar, ya que afecta la libertad personal, además de que se prohíbe la privación de libertad por parte del Ministerio Público por más de 48 horas, o hasta 96 en caso de delincuencia organizada.

Ahora bien, del análisis practicado a las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional pudo acreditar que se vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como de una defensa adecuada en agravio del señor Olegario Galarza Grande, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

A. El 3 de diciembre de 2003, el Secretario de Finanzas del estado de San Luis Potosí hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa diversos hechos que pudieran constituir la probable responsabilidad penal de varias personas, entre éstas del señor Olegario Galarza Grande, por lo que, el 4 del mes y año citados, el titular de dicha dependencia presentó formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas, lo cual motivó el inicio de la averiguación previa 06/XII/2003, para cuya integración, el 6 del mes y año citados, el licenciado Óscar Candelas Reyes, agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Ministerial que realizara una investigación en el domicilio del agraviado; informe que se rindió mediante el oficio PGJ/PME/00950/03, del 7 de diciembre de 2003, refiriendo que “según el dicho de

diversos vecinos del agraviado, desde hace dos días se le veía con poca frecuencia y que podía estar preparando su salida fuera (sic) del país”, sin que en dicho documento se hayan citado datos suficientes que permitieran la identificación de dichos testigos.

En este sentido, pudo advertirse que el citado informe no cumplió con los requisitos señalados por el artículo 8o. del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece que los informes rendidos por los elementos de la Policía Judicial deben constar por escrito y contener la firma de los agentes que realizaron la investigación, así como el visto bueno del Jefe de grupo, además de dirigirse al agente del Ministerio Público, con copia al Director General y a la Dirección de Zona correspondiente, para su conocimiento y control respectivo, y dicho informe únicamente está suscrito por el licenciado Enrique Francisco Galindo Ceballos, entonces Director General de la Policía Ministerial del estado, sin que de su contenido pueda identificarse a los servidores públicos que intervinieron en la diligencia, así como a las personas que rindieron su testimonio.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió que aproximadamente a las 11:30 horas del 8 de diciembre de 2003, el agraviado fue detenido por agentes judiciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí al salir de su domicilio, quienes interceptaron su automóvil y lo trasladaron al hotel La Posada, sin que se identificaran y sin haberle mostrado la orden judicial respectiva, vulnerando con ello el contenido del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que “nadie puede ser molestado en su persona, bienes o familia, sino por mandato emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, así como lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, en el que se prevé que en la ejecución de las órdenes judiciales, el agente investigador se identificará plenamente con la credencial que lo acredite como tal y deberá mostrar el oficio que contenga el mandamiento correspondiente; ejecutada la orden judicial, el agente investigador pondrá de inmediato al asegurado a disposición de la autoridad ordenadora, en coordinación con la Unidad de Control de Mandamientos Judiciales, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que fue puesto a disposición de ésta hasta las 15:10 horas.

Aunado a lo anterior, se destaca que la actuación de los agentes de la Policía Ministerial no se ajustó la normativa que los rige, pues de acuerdo con lo que el Procurador General de Justicia de ese estado manifestó a esta Comisión Nacional, mediante el oficio DPD-295/2006, del 18 de mayo de 2006, no existe

parte informativo en el que conste el día y la hora en que los agentes judiciales ejecutaron la orden de arraigo, con lo que se acredita que se incumplió lo dispuesto por el artículo 5o., fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, el cual impone a dichos servidores públicos la obligación de cumplir las disposiciones de la Constitución General de la República, la particular del estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que les sean aplicables, y a rendir por escrito los informes resultantes de su intervención.

De igual forma, esta Comisión Nacional observó que hasta las 17:00 horas del 8 de diciembre de 2003, el señor Olegario Galarza Grande tuvo conocimiento de su situación jurídica, al haber sido notificado por personal del Juzgado Séptimo del Ramo Penal en el estado de San Luis Potosí, de la emisión de la orden de arraigo que se obsequiara el 7 de diciembre del año citado, según consta en el oficio número 1630/04, del 16 de marzo de 2004, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo del Ramo Penal, por lo que se vulneró en perjuicio del agraviado lo previsto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establece que cuando el inculpado fuese detenido o se presentara ante el Ministerio Público o quien haga sus veces, se procederá de inmediato a hacer constar el día, hora y lugar de la detención, nombre y cargo de quien lo haya ordenado, la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; además, se le deben dar a conocer las prerrogativas que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el presente caso no ocurrió.

C. Por otra parte, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el Organismo Local en el sentido que el señor Olegario Galarza Grande permaneció incomunicado desde las 11:30 horas en que fue detenido por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, hasta las 19:45 horas, cuando se autorizó el ingreso del Notario Público Número 10 del estado de San Luis Potosí, así como de la Presidenta de la Comisión Estatal de dicho estado, a la habitación, de lo cual servidores públicos de la Comisión Estatal dieron fe de los hechos el mismo día, sin que exista alguna bitácora o actas circunstanciadas de las entrevistas y/o comunicaciones que el agraviado hubiera realizado desde el momento en que quedó bajo arraigo, según lo informado por el titular de esa Procuraduría a este Comisión Nacional, a través del oficio DPD-295/2006, del 18 de mayo de 2006, de lo cual se desprende que el agraviado permaneció más de ocho horas en incomunicación, situación que inclusive motivó que la quejosa promoviera juicio de amparo.

Asimismo, se observa que a las 21:00 horas del 8 de diciembre de 2003, el Subprocurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí impidió el acceso al licenciado Cándido Ochoa Rojas a la habitación en que se hallaba el agraviado, con el argumento de que ya contaba con abogado defensor en la persona de su hija, lo cual es contrario a lo previsto en la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto legal no señala que sólo puede nombrar a un defensor, sino que establece que en todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, así como también el derecho a que el defensor del inculcado comparezca en todos los actos del proceso, y la obligación del abogado de hacerlo cuantas veces se le requiera, derecho del que se le privó al agraviado, puesto que a ese respecto la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, al dar respuesta a la reconsideración planteada por la Comisión Estatal, argumentó que el Subprocurador General de Justicia “ajustó su actuación a los ordenamientos aplicables al caso concreto”, y que no podría iniciarse el procedimiento en su contra por el hecho de que haya impedido el paso a otras personas que pretendían ingresar al lugar del arraigo, porque de esa forma “bastaría con que alguno de los miles de abogados que litigan en esta ciudad manifestara su intención de ingresar a los lugares de arraigo”, y que la Representación Social se lo impidiera, para que “se actualizara la pretendida violación de Derechos Humanos que ese H. Organismo protector intenta hacer valer”; sin embargo, el argumento hecho valer por la Procuraduría General de Justicia del estado resulta inconducente, toda vez que omite considerar que en el caso concreto el arraigado había autorizado al licenciado Cándido Ochoa Rojas como su defensor y no obstante ello, durante algunas horas, le fue negado el acceso y la comunicación con su defensor en el lugar en el que se encontraba arraigado.

Al respecto, el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí señala que el inculcado tiene derecho a ser asistido por su defensor, y particularmente en la averiguación previa tiene derecho a una defensa adecuada y a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación, y que para este fin se le permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas estuvieren presentes, derecho del que se privó al señor Olegario Galarza Grande, al no permitírsele la entrevista con su abogado defensor, misma que se solicitó en múltiples ocasiones por el litigante al personal responsable de su custodia; con ello, se le impidió al agraviado gozar del derecho a una defensa adecuada, que prevé el artículo 20, apartado A, fracciones II y X, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que, desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución, y que las garantías previstas en la fracción IX del citado artículo serán observadas durante la averiguación previa, en los términos, con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como el de una defensa adecuada, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, incumplieron la obligación de velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, acorde con lo dispuesto por el artículo 60, apartado a), inciso I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como con la obligación contenida en el artículo 85, apartados a), fracción II, y b), fracción II, del Reglamento citado, el cual establece que éstos tienen la obligación de desempeñar su función con honestidad, responsabilidad, cuidado, esmero y eficacia; además, les impone la prohibición de incurrir en faltas de cuidado o negligencia en el ejercicio de sus funciones; de igual forma, contravinieron lo ordenado por el artículo 56, fracciones I, V, XXIV y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, el cual les impone la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, contrario a lo que evidentemente ha ocurrido.

Asimismo, dichos servidores públicos vulneraron lo previsto por los artículos 14.3, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 8.2, incisos b) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales de las personas detenidas, en el sentido de que todo inculcado debe ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste, así como de informarse sobre la acusación formulada en su contra, y 15, 18.1 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que en términos generales refieren que bajo tales condiciones al detenido no se le impedirá la comunicación con sus familiares, ni con su abogado, debiéndose procurar el derecho a comunicarse libremente.

También se reconocen dichos derechos en los artículos 15, 18, 19 y 29.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales refieren que bajo tales condiciones al detenido no se le impedirá la comunicación con sus familiares, ni con su abogado, debiéndose procurar el derecho a comunicarse libremente; y contrario a lo sucedido, se incumplió lo previsto por los artículos 1o.; 2o.; 5o.; 7o.; 8o., y 16, inciso a), de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, que en términos generales refieren que toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos, y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal; a ese respecto, el penúltimo numeral establece que a toda persona detenida se le facilitarán las oportunidades, tiempo e instalaciones para recibir visitas de un abogado, derecho del que se le privó al señor Olegario Galarza Grande.

Por lo tanto, los argumentos en que el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí sustentó la negativa de aceptar la Recomendación constituyen razonamientos carentes de sustento legal y son insuficientes para desvirtuar las consideraciones expuestas por la Comisión Estatal, en la que se señalaron las irregularidades que la motivaron, y que dicha negativa lo único que denota es la falta de voluntad de la autoridad recomendada para corregir su actuar, así como la nula disposición para, en su caso, implementar medidas con las que en lo sucesivo se impida la repetición de actos violatorios de Derechos Humanos, como el aquí señalado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional modifica la Recomendación 6/2004, emitida el 4 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, dentro del expediente número CEDH-Q-856/2003, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de San Luis Potosí, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí implemente las acciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a los puntos primero, segundo, tercero y quinto de la Recomendación 6/2004, emitida el 4 de junio de 2004 por la Comisión Estatal, acorde con las precisiones contenidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, e informe puntualmente a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.



La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 171 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional